



**Junta Vecinal XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Notificación de convocatoria de sesiones / Resolución.**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **159/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía que uno de los integrantes de la Junta Vecinal (...) era citado a las sesiones por medio de una aplicación de telefonía móvil (whatsapp) sin que le fuera remitida la convocatoria con el orden del día de los asuntos, ni el acta de la anterior que iba a ser aprobada.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre el medio empleado para notificar a los vocales las convocatorias a las sesiones de la Junta Vecinal, la documentación que se adjuntaba, así como la copia de las notificaciones entregadas o puestas a disposición del vocal y las actas de las sesiones.

La solicitud de información inicial que tuvo lugar el XXX fue reiterada en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), sin que haya sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Al no haber remitido ninguna información en contra, cabe deducir que el vocal no ha sido convocado debidamente a las sesiones de la Junta Vecinal.



La convocatoria es un acto jurídico en virtud del cual el Presidente fija la fecha, hora y lugar en el que han de reunirse los miembros de la Junta Vecinal para celebrar una sesión con un determinado orden del día. El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el **derecho a ser citado en tiempo y forma**.

La competencia para convocar las sesiones corresponde al Presidente, siendo la persona que desempeña las funciones de secretaría la encargada de notificarlas con la debida antelación a todos sus miembros.

Esa anticipación se fija en dos días hábiles completos para las sesiones ordinarias y extraordinarias, exceptuándose los supuestos de urgencia, debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF).

El artículo 80.2 ROF establece que a la convocatoria de las sesiones se acompañará el **orden del día comprensivo de los asuntos a tratar** con el suficiente detalle, y los **borradores de actas de sesiones anteriores** que deban ser aprobados en la sesión.

La convocatoria da lugar a la apertura del correspondiente expediente de la sesión, en el que debe quedar constancia de la fijación del orden del día por el Presidente y de las notificaciones. Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de los correspondientes órdenes del día y en la Secretaría General deberá quedar **debidamente acreditado** el cumplimiento de este requisito (artículo 81 ROF).

La **notificación** debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos, que permiten la puesta a disposición de su contenido en la sede electrónica .

Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.



El uso de una aplicación de mensajería instantánea en el teléfono móvil (whatsapp) no es un medio válido para la práctica de las notificaciones, pues no ofrece garantías sobre su emisión, ni su recepción.

Los Tribunales tienen presente la exigencia legal de que todos los miembros de la corporación sean convocados con la debida antelación a las sesiones correspondientes y las notificaciones, legalmente realizadas, ofrecen la garantía jurídica del conocimiento del acto para que no se produzca la indefensión del interesado.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 05/03/2018, examina la validez de un acuerdo de una Junta Vecinal adoptado en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocado, siendo práctica habitual la comunicación verbal. El Tribunal tuvo en cuenta que el vocal había asistido y votado sin haber formulado ninguna objeción, *“aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”*.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Recordar el deber legal de convocar a todos los vocales a las sesiones que celebre la Junta Vecinal, debiendo acompañar a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión que va a ser aprobada.**

- **Las convocatorias deben notificarse a todos vocales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y respetando el plazo mínimo de antelación.**

- **En los expedientes de las sesiones han de quedar acreditadas las notificaciones de las convocatorias, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por todos los vocales.**

- **Recordar la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López